

De Don Lorenzo de la Maza R.

Fijación de honorarios en el Juicio de Partición

**Comentarios a una sentencia de la Excm. Corte
Suprema relacionada con el Art. 827 del Código
de Procedimiento Civil**

RECIENTEMENTE nuestra Corte Suprema, resolviendo un recurso de casación en la forma interpuesto, dictó la siguiente sentencia:

En los autos de partición de bienes de doña X. X., el árbitro don Y. Y. fijó en el Laudo sus propios honorarios en \$ 72.000.00. Los tres únicos interesados en la partición reclamaron de él, y teniendo por interpuesta la reclamación, el árbitro ordenó elevar los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para su conocimiento y fallo. Posteriormente, a petición del partidador, se elevaron sólo las compulsas necesarias y se ordenó llevarlas "en relación", teniendo a la vista todos los antecedentes; y se dictó la siguiente resolución:

"Santiago, trece de enero de mil novecientos treinta y tres.
Vistos: Resolviendo la reclamación formulada por los se-

ñores... en lo referente al honorario del árbitro don Y. Y. se acoge dicha reclamación sólo en cuanto se reduce dicho honorario a la suma de \$ 65.000.00”.

Contra este fallo, los reclamantes interpusieron el recurso de casación en la forma, que se ha ordenado traerlo en relación, fundándolo en que se ha incurrido en el vicio contemplado en el N.º 5.º del art. 942 del C. de P. C., por cuanto se trata de una sentencia definitiva, que sólo reúne el requisito del N.º 6.º del art. 193 del mismo cuerpo de leyes.

Considerando:

1.º — Que la fijación del honorario del partidor se somete a un procedimiento especial que termina por sentencia de única instancia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva en caso que los interesados hayan reclamado de él;

2.º — Que de esta manera se está en presencia de una gestión sui-generis desprovista de los caracteres propios de un pleito, como que en el sentido estricto de la palabra no hay ni siquiera demanda; y las propias partes así también lo han entendido, puesto que se limitaron a elevar compulsas de las piezas pertinentes del juicio de partición donde habían sido fijados y mal podía cumplirse con los requisitos de las sentencias definitivas desde que no aparece en esos antecedentes ni el domicilio de los interesados;

3.º — Que, por otra parte, el fallo en estudio tuvo vida independiente a virtud de haberse desglosado el Laudo y Ordenata en donde se fijó, mas, en realidad debe siempre considerarse incorporado a éste el cual a su vez, se modifica en la forma en que se resuelvan los honorarios, puesto que esta reclamación repercutirá y modificará aquella, ya sea en las bajas generales, o en las hijuelas de contribuciones, etc.;

4.º — Que, por consiguiente, la resolución recurrida no necesitaba reunir los requisitos exigidos para las sentencias definitivas y procede el rechazo del recurso;

De conformidad, además, con lo dispuesto en los arts. 942, 961 y 980 del C. de P. C. se declara sin lugar el recurso de casación en la forma interpuesto... etc....

Firman los ministros señores Schepeler, Rondanelli, Fontecilla y Hermosilla. Se acordó con el voto en contra del señor Rondanelli, quien estuvo por acoger el recurso.

Fijación de honorarios en el Juicio de Partición

13

Este fallo, a nuestro juicio, adolece de un gravísimo defecto y consagra una doctrina errada.

Evadió dar solución precisa y clara al problema jurídico que se debatía. Resuelve el litigio, negando lugar al recurso de casación en la forma interpuesto, pero no resuelve el problema doctrinario que encerraba el recurso, es decir, no determina, en definitiva, en forma expresa, la naturaleza jurídica de la resolución que pronuncia una Corte de Apelaciones en el caso a que se refiere el art. 822 del Código de Procedimiento Civil.

La principal función de la Corte Suprema consiste en orientar la doctrina de los tribunales en materia de interpretación legal. En el caso que originó la sentencia a que nos referimos, se debatía una cuestión de puro derecho. La Excm. Corte debió resolverla en forma expresa, sentando al respecto una doctrina definitiva.

Al evadir la solución de este problema, la Corte Suprema ha dejado de cumplir, en este caso, la función principal que le corresponde como tribunal de casación y su fallo adolece de este gravísimo defecto.

* * *

En segundo lugar, el fallo a que nos referimos consagra una doctrina errada, pues niega su carácter de sentencia definitiva a una resolución que lo tiene, según trataremos de demostrarlo.

I

En el primer considerando de su sentencia, la Excm. Corte reconoce, aunque no de manera clara y explícita, el carácter de sentencia que tiene la resolución que pronuncia una Corte de Apelaciones en el caso del art. 822 del C. de P. C., diciendo "que la fijación del honorario del partidor se somete a un procedimiento especial que termina por *sentencia de única instancia* dictada por la Corte de Apelaciones respectiva en caso que los interesados hayan reclamado de él".

Al decir de su considerando 4.º que "la resolución recurrida no necesitaba reunir los requisitos exigidos para las sentencias definitivas y que procede el rechazo del recurso", le nie-

ga el carácter de sentencia definitiva y, como según el art. 165 del C. de P. C., las sentencias sólo pueden ser definitivas o interlocutorias, en concepto de la Excmá. Corte parece tratarse de una sentencia de esta última especie.

Si tal ha querido decir en su sentencia el Excmo. Tribunal, nos corresponde demostrar, primeramente, que el fallo en cuestión no tiene el carácter de sentencia interlocutoria.

II

Según el art. 165 del C. de P. C., sólo en dos casos las resoluciones judiciales tienen el carácter de sentencias interlocutorias:

- a) Cuando fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes;
- b) Cuando resuelven algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

No consideraremos el segundo de los casos, por ser evidente que el fallo de una Corte de Apelaciones, pronunciado en conformidad al art. 822 del C. de P. C., no "resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria", puesto que, en este caso, la Corte se pronuncia en única instancia.

Se podría pretender, sin embargo, que la misma fijación de sus honorarios que el partidor hace en el Laudo es una sentencia interlocutoria, por resolver sobre un trámite que debe servir de base en el pronunciamiento del mismo Laudo. En este caso, la sentencia de la última Corte de Apelaciones participaría del mismo carácter.

Pero esta doctrina es insostenible. Ella importa afirmar que el árbitro hace en este caso de juez y de parte, y que la Corte de Apelaciones se pronuncia sobre los honorarios en segunda instancia. Lo primero es jurídicamente inaceptable en doctrina, de acuerdo con los más elementales principios del Derecho Procesal, y en nuestra legislación positiva, de acuerdo, entre otros, con el art. 175 de nuestra Ley Orgánica de Tribunales. Lo segundo va en contra de la letra del art. 822 del C. de P. C.,

Fijación de Honorarios en el Juicio de Partición

15

según el cual la Corte de Apelaciones debe pronunciarse en única instancia sobre esta cuestión.

Nuestros Tribunales también lo han comprendido así. Una sentencia de nuestra Corte Suprema, publicada en la Gaceta de 1913, tomo 2.º, página 446, estableció que "la determinación de sus honorarios que hace el partidor, no reviste los caracteres jurídicos de una resolución judicial, sino el de un convenio entre el partidor y los interesados". "Al autorizarse al partidor para fijar sus propios honorarios en el Laudo que dicte, el legislador no ha modificado los preceptos legales que prohíben a los jueces conocer en los juicios en que sean parte o tengan interés". "Esta inteligencia la corrobora la disposición del mismo art. 821 (822 actual), que establece que, en caso de reclamación, deberá ser fallada ésta en única instancia por el tribunal de alzada".

Entremos, ahora, al examen del segundo de los casos en que una resolución judicial puede tener el carácter de sentencia interlocutoria.

Se desprende de la letra del art. 165 del C. de P. C. que, en este caso, para que la resolución tenga ese carácter, es menester que falle un incidente del juicio.

Lo referente al honorario del partidor ¿tiene éste carácter de incidente del juicio de partición?

De acuerdo con lo que dispone el art. 85 del C. de P. C., "incidente es toda cuestión accesoria a un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes".

Según la mayoría de nuestros tratadistas, se llama *partición*, "la separación, liquidación, división y repartimiento que se hace de una cosa común entre las personas a quienes pertenece".

Para que una cuestión tenga, entonces, el carácter de accesorio a la partición, es necesario que en ella tengan interés las mismas personas entre las cuales se trata de liquidar, dividir y repartir la cosa que les es común. En lo referente al honorario del partidor tienen interés, además de los interesados en la partición, el partidor mismo. Por este sólo hecho pierde su carácter de accesorio a la partición.

En seguida, según el art. 195 de la L. O. de T., "el tribunal que es competente para conocer de un asunto, lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se pro-

muevan". En consecuencia, si lo referente al honorario del partidador tuviera el carácter de incidente del juicio de partición, debería conocer de él el mismo partidador y sabemos que, en esta materia, es competente en única instancia la Corte de Apelaciones respectiva, según el art. 822 del C. de P. C.

Se podría decir que este art. ha modificado, con respecto a este punto, la disposición del art. 195 de la L. O. de T.; pero tal doctrina es, también, insostenible. Para que esa derogación existiera, dado su carácter de derogación tácita, sería necesario que la disposición, cronológicamente posterior, del art. 822 del C. de P. C. pugnara con la del art. 195 de la L. O. de T., de acuerdo con el art. 53 del Código Civil, y esa contradicción sólo existe si se trata de dar el carácter de incidente a lo relativo al honorario del partidador. Además, siendo el Código de Procedimiento Civil un cuerpo de leyes procesales, en el sentido estricto de la palabra, sólo puede entenderse que deroga las disposiciones de leyes sobre organización y competencia de los tribunales, cuando tal derogación aparece en forma expresa, clara y terminante.

Y no es necesario dar más argumentos para sostener que no se trata de un incidente. La misma sentencia que comentamos lo reconoce expresamente así en su considerando 2.º, diciendo "que se está en presencia de una gestión sui-géneris"... En consecuencia, no estamos en presencia de un incidente del juicio de partición, sino de una gestión sui-géneris, como dice el Excmo. Tribunal.

III

Resumiendo lo dicho hasta aquí, tenemos que, en nuestro concepto, la resolución de la Corte de Apelaciones, pronunciada en conformidad al art. 822 del C. de P. C., no es una sentencia interlocutoria, porque no falla un incidente del juicio, ni menos recae sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria. En seguida, y a juicio de la Excmo. Corte Suprema, estamos en presencia de una sentencia (considerando 1.º) que no es definitiva (considerando 4.º) y que tampoco es interlocutoria, por cuanto no falla un incidente del juicio, sino una gestión sui-gé-

Fijación de honorarios en el Juicio de Partición

17

neris (considerando 2.º). Nos encontramos, pues, frente a una resolución de naturaleza especialísima, que ha sido inventada, creada por el Excmo. Tribunal.

Creemos que es posible hablar de sentencias innominadas, de resoluciones sin nombre, en leyes o cuerpos de leyes distintos del Código de Procedimiento Civil. Pero, no es posible suponer que los redactores de este Código, después de clasificar y definir las resoluciones judiciales, después de agruparlas todas en cuatro categorías, establecieran algunas que no quedan comprendidas en ninguna de éstas. A nuestro juicio, si se quiere interpretar correcta y legalmente el Código de Procedimiento Civil, es necesario hacer entrar todas las resoluciones judiciales a que se refiere en alguna de las cuatro clases que establece su art. 165.

Ante la solución de nuestra Excma. Corte Suprema, sólo nos queda, por consiguiente, demostrar que la resolución que pronuncia una Corte de Apelaciones en el caso del art. 822 del C. de P. C., es una sentencia definitiva.

IV

Sentencia definitiva, dice el art. 165 del Código a que nos referimos, "es la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio".

Para que una resolución judicial tenga, entonces, el carácter de sentencia definitiva, es menester que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que esa resolución ponga fin a la instancia;
- b) Que recaiga en un juicio;
- c) Que resuelva la cuestión o asunto que ha sido objeto de él.

V

La resolución de la Corte de Apelaciones, en el caso del art. 822 del C. de P. C., pone fin a la instancia.

Se llama *instancia*, dice el Profesor Varas Gómez, a "los diversos grados de competencia a que puede estar sometida una causa".

En el caso que nos ocupa, por disposición expresa del art. 822 del C. de P. C., la causa está sometida a un solo grado de competencia, la Corte de Apelaciones falla en única instancia y, por tanto, su resolución pone fin a esa única instancia.

“La competencia de que se haya revestido un tribunal, dice el art. 242 de la L. O. de T., puede ser o para fallar un asunto en una sola instancia, de manera que la sentencia cause ejecutoria; o para fallarla en primera instancia, de manera que la sentencia quede sujeta al recurso de apelación”. En nuestro caso, la resolución de la Corte de Apelaciones no queda sujeta al recurso de apelación, ésta la pronuncia en única instancia, en un sólo grado de competencia, y ese único grado de competencia termina por la resolución que dicta.

VI

Lo relativo a los honorarios del partidador reúne los caracteres propios de un verdadero juicio.

Se entiende por *juicio*, decía don Felipe Urzúa, toda contienda entre partes sometida al pronunciamiento de un tribunal.

La fijación de sus honorarios que el partidador hace en el Laudo, no reviste los caracteres jurídicos de una resolución judicial, sino los de un convenio entre el partidador y los interesados en la partición, convenio que se entiende aceptado por éstos desde el momento en que no reclaman de tal fijación en la forma y dentro del plazo que establece el art. 822 del C. de P. C. (*).

La ley ha fijado un procedimiento especialísimo para el cobro de los honorarios de los partidadores. Este procedimiento comienza por una petición que formula el partidador en el Laudo. Si los interesados la aceptan, se produce un convenio entre éstos y aquél acerca de este punto. Si los interesados no la aceptan, se produce una contienda entre partes, entre el partidador y los interesados en la partición, contienda que, de acuerdo con el art. 822 del C. de P. C., se somete al pronunciamiento de un juez: la Corte de Apelaciones respectiva.

Y no se puede decir, como el considerando 2.º de la sentencia que comentamos, que no exista aquí demanda. La petición que formula el partidador en el Laudo, por el sólo hecho de no ser aceptada por los interesados en la partición, se convierte

Fijación de honorarios en el Juicio de Partición

19

en demanda, y hace las veces de contestación, el reclamo que formulan éstos ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Sucede algo análogo a lo que ocurre en los juicios sobre cuentas. Presentada la cuenta, si se le hacen observaciones, se considera la cuenta como demanda y las observaciones como contestación, de acuerdo con el art. 852 del C. de P. C. "En el sentido estricto de la palabra" —expresión que emplea el considerando 2.º de la sentencia que comentamos— no existe demanda en este caso; pero, la ley atribuye a la cuenta presentada los caracteres de una verdadera demanda. Lo mismo ocurre, como hemos visto, en el caso que nos ocupa.

La disposición del art. 822 del C. de P. C. no es clara, desde el momento en que se produce controversia acerca de ella y desde el momento en que sentencias de la Excma Corte Suprema la interpretan en diversos sentidos, según lo veremos. Es, entonces, necesario interpretarla, recurriendo a su intención o espíritu claramente manifestado, no en ella misma, según hemos visto, sino en la historia fidedigna de su establecimiento. (art. 19 inc. 2.º del C. C.).

En nuestra legislación procesal anterior al C. de P. C., "no era materia del compromiso el honorario; y, por tanto, se eliminaba su fijación del Laudo. Al juez partidador no le quedaba sino la vía ordinaria para demandar a los interesados; acción poco eficaz en la práctica" (Toro Melo y Echeverría y Reyes). Dictado el C. de P. C., el honorario del partidador ha seguido, como es lógico, no siendo materia del compromiso (*).

Este Código, sólo ha establecido un procedimiento especial para el cobro de esos honorarios, en vista de la poca eficacia del procedimiento ordinario. Solamente ha variado el procedimiento, pero no el carácter de verdadero juicio que tiene el cobro, cuando hay controversia acerca de la materia entre los interesados en la partición y el juez partidador.

"Los pasajes oscuros de una ley, dice el art. 22 inc. 2.º del C. C. pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre la misma materia".

Los servicios que presta un partidador, están comprendidos dentro de la disposición del art. 2118 del C. C., tanto porque en la generalidad de los casos la ley exige que se presten por profesionales, por abogados, cuanto porque a ellos está unida la

facultad de representar y de obligar a otras personas respecto de terceros.

Las disposiciones, entonces, relativas al procedimiento ordinario, cuando se ejercita para cobrar honorarios por los servicios a que se refiere el art. 2118 del C. C.; las del Título 14.º, Libro III.º del C. de P. C. sobre cobro de honorarios, y la del art. 822 sobre cobro de honorarios del partidor, versan sobre la misma materia: todas ellas establecen procedimientos para cobrar en juicio los honorarios por los servicios a que se refiere el art. 2118 del C. C.

En nuestro caso, pues, podemos ilustrar la obscura disposición del art. 822 del C. de P. C. (obscura en lo relativo al punto que tratamos), con las demás disposiciones del mismo cuerpo de leyes que versan sobre el mismo asunto: sobre la manera de cobrar en juicio los honorarios por los servicios a que se refiere el art. 2118 del C. C.

Si estos honorarios se cobran mediante el procedimiento ordinario, la gestión de cobranza es un juicio y la sentencia que le pone término es definitiva. Lo mismo sucede si se cobran mediante el procedimiento general de los dos que establece el Título 14.º del Libro III.º del C. de P. C., tanto más cuanto que el art. 858 dice, en este caso, que la sentencia que pone término a este procedimiento es una sentencia definitiva.

Ahora, y esto aclara por completo la cuestión, si se ejercita el procedimiento especial a que se refiere el último de los artículos del citado Título 14.º del Libro III.º del C. de P. C., nos encontramos también en presencia de un juicio, que termina por una sentencia definitiva.

Así lo han entendido nuestros Tribunales. Una sentencia de nuestra Corte Suprema, publicada en la Gaceta de 1911, tomo 2.º, página 955, estableció al respecto que "la circunstancia de que se permita cobrar los honorarios profesionales en forma incidental en el mismo juicio en que se prestaron los servicios, no le quita a este cobro su naturaleza propia de juicio distinto de aquel en que se prestaron esos servicios".

Supongamos que el abogado de las personas interesadas en la partición, por negarse éstas a pagarle su honorario, ejercite ante el árbitro el procedimiento a que se refiere el art. 859 del C. de P. C. La sentencia que recaiga en este juicio será defi-

Fijación de honorarios en el Juicio de Partición

21

nitiva, según lo hemos visto. Sin embargo, esta "gestión sui-géneris", como seguramente la llamaría la Excma. Corte, del abogado, "debe, como dice el considerando 3.º, siempre entenderse incorporada al juicio de partición el cual a su vez, se modificará en la forma que se resuelvan los honorarios, puesto que esta resolución repercutirá y modificará aquélla, ya sea en las bajas generales, o en las hijuelas de contribuciones, etc."

Lo mismo que ocurre con respecto al honorario del abogado de las partes, ocurre con el del partidor y, sin embargo, nadie ha discutido que en aquél caso nos encontramos en presencia de un juicio sobre cobro de honorarios y no en presencia de una "gestión sui-géneris".

Además, es necesario tener presente, que la forma en que se resuelva lo referente al honorario del partidor, no influye en el Laudo ni lo modifica, como lo sostiene el considerando 3.º aludido, puesto que el Laudo es una sentencia final que resuelve los puntos de hechos y derecho que deben servir de base para la distribución de los bienes comunes, puntos que ya están resueltos y establecidos al fijar el árbitro sus honorarios.

Lo que en realidad viene a modificarse es la ordenata, liquidación en que se hacen los cálculos numéricos necesarios para dicha distribución.

En consecuencia, es necesario afirmar y sostener que la fijación de sus honorarios que hace el partidor en el Laudo, tiene vida independiente, no forma parte esencial de éste, es una simple petición que se formula ahí. El considerando 3.º sin su agregado final, establece la verdadera naturaleza de esta fijación.

De todo lo dicho se puede concluir que lo referente al honorario de partición es un juicio, es una contienda entre partes, entre el partidor y los interesados en la partición, que se somete a la resolución de un tribunal.

VII

Ahora, que la resolución de la Corte de Apelaciones, pronunciada en conformidad al art. 822 del C. de P. C., resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, es evidente,

puesto que, en definitiva, fija lo que debe pagarse por honorario al partidador.

La gestión a que nos referimos reúne, pues, todos los caracteres jurídicos de un juicio; y la sentencia de la Corte de Apelaciones, que le pone término, todos los de una sentencia definitiva.

VIII

Para confirmar lo que llevamos dicho se puede hacer, aún, un último argumento.

Si la sentencia de la Corte de Apelaciones, en este caso, fuera una sentencia interlocutoria, no fuere definitiva, del juicio ejecutivo correspondiente tendría que conocer la misma Corte, y esto no es lo natural.

En efecto, el art. 236 del C. de P. C. dice que "la ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieran pronunciado en primera o en única instancia". Luego correspondería a la misma Corte conocer del juicio ejecutivo que el árbitro podría iniciar contra los interesados en la partición, si éstos no le pagaran voluntariamente su honorario en la forma resuelta por aquélla. Y lo decimos, porque el art. 238 sólo es aplicable a las sentencias definitivas, pues dice: "Siempre que la ejecución de una *sentencia definitiva* hiciere necesaria la iniciación de un nuevo juicio, podrá éste deducirse ante el tribunal que menciona el inc. 1.º del art. 236, o ante el que sea competente en conformidad a los principios generales establecidos por la ley, a elección de la parte que hubiera obtenido en el pleito".

IX

No debe extrañar a nadie que, como se deduce de lo expuesto, exista un juicio enclavado dentro de otro. Lo mismo sucede en el caso citado el procedimiento especialísimo del art. 859, según lo hemos visto; puesto que son diferentes, en este caso, el juicio principal y el juicio sobre cobro de honorario enclavado dentro de aquél.

Y dentro de nuestro C. de P. C., podemos encontrar otro

Fijación de honorarios en el Juicio de Partición

23

caso en que esto ocurre: nos referimos a los trámites de la citación de evicción. La historia de las disposiciones que a ella se refieren nos demuestra que se trata de un juicio especial, y que por eso fueron trasladadas esas disposiciones del Libro II.º al Libro III.º (Acta de la sesión 14.ª de la Comisión Mixta). Lo mismo han declarado nuestros tribunales, agregando que las resoluciones dictadas en estos casos tienen el carácter de sentencias definitivas (Gac. de 1913, t. 2.º, pág. 2927; Gac. de 1909, 2.º Sem., pág. 185; ambas de la Corte Suprema).

X

Para terminar, citaremos una interesante sentencia de nuestra Corte Suprema que confirma la doctrina que hemos venido sosteniendo. Esta sentencia fué pronunciada en la causa Dussaud con Levéque el 18 de junio de 1919 y figura en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 17.º (1920); 2.º parte, sección 1.ª, págs. 215 y siguiente.

En este caso, el árbitro fijó sus honorarios en \$ 150.000.00. Los señores Dussaud y Levéque reclamaron de la fijación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

La Corte falló en los siguientes términos:

“Atendido el mérito de los autos se regula en \$ 30.000.00 moneda corriente el honorario del árbitro, señor, que será pagado por las partes proporcionalmente a sus cuotas, siéndole de abono los \$ 24.000.00 que tiene recibidos”.

El árbitro interpuso recurso de casación en la forma contra esta sentencia, fundándolo en el art. 942, N.º 5.º del C. de P. C., en relación con el art. 193 del mismo.

La Excm. Corte Suprema, en los considerandos pertinentes, estableció:

“Que la sentencia recurrida se limita a fijar el honorario en la cantidad de \$ 30.000.00, atendido el mérito de autos, y este fallo que, según el art. 822 del C. de P. C. se dicta en única instancia, no cumple con ninguna de las exigencias requeridas por el art. 193 del C. de O. C. citado, ya que por su vaguedad e indeterminación es jurídicamente inaceptable el fundamento que se deja enunciado”.

“Que si bien aquellas exigencias se referían en la fecha en

que el mismo fallo se dictó, a las sentencias definitivas de 1.ª instancia, y a las de 2.ª instancia que modifiquen o revoquen las de otros tribunales, es de observar que las resoluciones como la recurrida que se ha dictado en única instancia en un negocio propuesto y discutido en alzada, por su naturaleza participa a la vez de los caracteres de sentencia definitiva de 1.ª y de 2.ª instancia y, por consiguiente, debía reunir todos los requisitos que para estos casos previene el art. 193 citado".

La sentencia termina declarando que ha lugar al recurso de casación en la forma interpuesto.

Aparece firmada por los señores Ministros don Carlos Varas, don Julio Zenteno B., don J. Agustín Rojas y don Ezequiel Figueroa. Se pronunció contra el voto de don J. I. 2.º Salas.

LORENZO DE LA MAZA R.